



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

22275/2011

SILVERO ANTONIO c/ GALLARDO MARIELA CARINA Y OTROS s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Buenos Aires, de septiembre de 2015.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. La resolución de fs.162, primer párrafo, decide imponer las costas generadas en el presente incidente sobre beneficio de litigar sin gastos a la parte vencida y condenada en costas en el proceso principal, pues al tratarse el mismo incidente, corre la misma suerte que sus autos principales.

II. Disconforme con ello, se alza a fs.163 la aseguradora citada en garantía, por los agravios que esboza a fs.165/166, los que fueran replicados a fs.168/169 por los letrados ejecutantes.

III. En cuanto concierne a la cuestión traída a conocimiento, es menester destacar que el beneficio de litigar sin gastos, se trata de un incidente autónomo, de naturaleza contradictoria. Es que, ya sea que se le reconozca un carácter amplio a la intervención de la parte contraria, o bien se limite aquélla a controlar la prueba que produzca el solicitante del beneficio, no puede negarse la existencia de contradicción entre las partes en el trámite previsto en el ordenamiento procesal, aunque no haya una oposición efectiva, y que este reviste el carácter de una actuación incidental (*Rivas, Adolfo A., "El beneficio de litigar sin gastos. Caracterización. Costas y honorarios periciales", en LL.1994-B,160; íd. Fassi-Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial", t.1, p.470*).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Carna, Carlos A. c/Televisión Federal S.A. y otro", del 10/10/2002 (*La Ley Online, AR/JUR/7107/2002*), sostuvo que si bien el beneficio de litigar sin gastos constituye un incidente autónomo, no por ello escapa a las



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

previsiones que imponen los artículos 68 y 69 del Código Procesal, en cuanto disponen que las costas deben imponerse al vencido, frente a la oposición opuesta por el recurrente al pedido de declaración de pobreza, respecto del cual salió perdidoso.

De tener en cuenta, entonces, tal carácter incidental y contradictorio del trámite del beneficio de litigar sin gastos, como principio, corresponde aplicar las disposiciones del artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Es que se ve liberado de imposición de costas y el peticionario tendrá que soportar las propias en caso de denegársele la franquicia (art.83 CPCCN), la contraparte que adopte una conducta pasiva o indiferente, al no contestar el traslado dispuesto en el artículo 81 de la ley adjetiva, ni ofrecer contraprueba, o limitarse al mero control de la ofrecida por el solicitante del beneficio (*conf. esta Sala "J", expte. n°73.160/2011, "Güet, Mónica E. c/Vasques Ferro, Marcelo A. s/ Beneficio de litigar sin gastos", R.616.560, del 08/03/2013*).

Aunque la particular estructura normativa del beneficio de litigar sin gastos escape a la forma normal de tramitación de los incidentes, es claro que si alguna parte se opuso a su concesión y la franquicia es otorgada, ese sujeto procesal debe cargar con las costas causadas, conforme al principio objetivo del vencimiento.

De tal manera, si se formula oposición efectiva de la demandada a la concesión del beneficio, o hubo oferta de contraprueba tendiente a desvirtuar las ofrecidas por el solicitante, deviene claro que se está exponiendo una actitud de disconformidad con la pretensión, por lo que, de hacerse lugar al beneficio, corresponde aplicar el criterio objetivo de la derrota e imponer las costas respectivas a la demandada vencida; con más razón si se trata de una oposición expresada al contestar el traslado dispuesto en el artículo 81 de la ley adjetiva (*ver Loutayf Ranea, Roberto G., "Condena en costas en el proceso civil", p.271, Astrea, Bs. As., 2000*).



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

Ciertamente, a tenor de lo expuesto y cuando en el “sub examine”, a fs.68/68 bis se verifica que el la contraparte ha propuesto medidas que prueba, cabe concluir en que ha existido oposición efectiva de aquélla a la concesión del beneficio para litigar sin gastos, pues se trata del ofrecimiento de contraprueba, aunque las mismas hayan coincidido con las que había ya ordenado el “a quo” a fs.10/11.

En efecto, tal ofrecimiento de contraprueba, expone una clara actitud de disconformidad con la pretensión, en cuyo caso hay una oposición efectiva y se debe aplicar el criterio objetivo de la derrota (*Rivas, Adolfo A., “El beneficio de litigar sin gastos...”, LL.1994-B,160*).

En suma, aun cuando se trata el presente de un incidente autónomo que se rige por normas propias, no puede escapar a la aplicación del criterio objetivo de la derrota que da la pauta necesaria para que se establezca la solución de costas al perdedor, cuando ha mediado en el “sub examine” una real oposición, con el consiguiente vencimiento.

IV. Por otra parte, incluso de omitirse tal proceder determinante, es de señalar que si no medió modalidad alguna de oposición y el beneficio fue concedido, habrá que estar al resultado final del pleito, pues si el beneficiario lo gana en costas, las que provocó el incidente tratado constituyen una actividad necesaria para su defensa y por ende tendrán que ser soportadas por el perdedor, lo mismo ocurre como principio general con las correspondientes a la obtención de una medida cautelar, aunque no haya controvertido en su momento la solicitud de su contrario.

Así lo ha sostenido también la doctrina, al señalar que “...en el caso de que el beneficio sea otorgado sin que la contraria interviniera interponiéndose y oponiéndose a la petición de la franquicia, ni haber ofrecido contraprueba, el acogimiento del beneficio debe ordenarse



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

sin imposición de costas, las que, en principio, seguirán la suerte del juicio principal y deberán ser soportadas por el vencido, tal como ocurre con las medidas cautelares” (*conf. Loutayf Ranea Roberto G., “Condena en Costas en el Proceso Civil”, pág.271, Bs. As., 2000, 1ra. reimpresión; lo sigue Camps Carlos E., “El Beneficio de Litigar Sin Gastos”, pág.297, Bs. As., 2006; íd. Rivas, Adolfo A., artículo citado, pub. en la LL.1994-B,160).*

Es que, en tanto el trámite del beneficio constituye una actividad necesaria para que el actor ejercitara su derecho de defensa, mal puede argüirse que las costas son a cargo del peticionante en virtud de que el trámite se sustancia exclusivamente a su favor, cosa que bien podría predicarse de cualquier demanda que a la postre resultase admitida: sería un sinsentido decir que habiendo prosperado una acción de daños o de cobro de pesos las costas deben ser pagadas por el actor porque el juicio se promovió y desarrolló en su propio y sólo interés (*Cámara 4a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, “Galeassi, Carlos Daniel s/beneficio de litigar sin gastos – recurso de apelación” expte. N°1649582/36, del 02/11/2012, pub. en LLC 2013 (abril), 317; íd. C3aCCCba, autos “Heredia, Mariano Guillermo c/Hugo V. Márquez”, sent. n°20, del 05.04.2002).*

En mérito a lo considerado, el tribunal RESUELVE: Confirmar la resolución apelada, en todo cuanto decide y fuera materia de agravio. Con costas de alzada a la demandada vencida (arts.68 y 69, Cód. Procesal).

Regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N°15/13, art.4°) y devuélvase a la instancia de grado.